

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DISTRICCIÓN PROVINCIAL 4 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades; excepto las que sean 4 instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; la de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 30 de Julio.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 23 del actual, cesando por consiguiente en su desempeño el Secretario de este Gobierno D. Demetrio Suarez Vigil.  
Leon 30 de Julio de 1885.

El Gobernador,  
**Conrado Solsona y Baselga.**

**ORDEN PÚBLICO.**

**Circular.—Núm. 11.**

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente: Se ha fugado del Hospital de Cartagena el penado Antonio Martínez Moyn, natural de Albaida, provincia de Valencia, de 21 años, estatura un metro 660, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba nascente y color sano.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido fugado, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas a disposición del Sr. Gobernador civil de Murcia.  
Leon Julio 24 de 1885.

El Gobernador,  
**Balsarido de la Cárcova.**

**Circular.—Núm. 12.**

El Ilmo. Sr. Director general in-

terino de Establecimientos penales en telegrama de 26 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose fugado del presidio de Cartagena el confinado Antonio Fernández Sanchez, cuyas señas son: edad 29 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color sano.»

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del referido fugado, y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas a disposición del Sr. Gobernador civil de Murcia.  
Leon Julio 28 de 1885.

El Gobernador interino,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

**Circular.—Núm. 13.**

En la noche del 21 al 22 del actual desapareció del portal de la casa de Marcelino Díez Rodriguez, vecino del pueblo de Tapia de la Rivera, un potro de 15 meses, de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, cola y crin negras, tenia cabezada y ronzal de cañamo.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de referido potro, y caso de ser habido ponerlo en conocimiento de mi autoridad para que pase su dueño a recogerlo.  
Leon Julio 29 de 1885.

El Gobernador interino,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

**COMISION PROVINCIAL.**

**NEGOCIADO 3.º**

La Comision provincial, en uso de las facultades que la concede el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, previene a los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, que si el término preciso es improrrogable de ocho dias no satisfacen en la Depositaria de La Bañeza, lo que adeudan por gastos carcelarios del partido, sin otro aviso expedirá apremio contra los que al

terminar dicho plazo se hallen en descubierto por tan preferente atencion.

Leon 27 de Julio de 1885.—El Vice-Presidente, Juan L. de Bustamante.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

- Alija de los Melones.
- Bercianos del Páramo.
- Castrillo de la Valduerna.
- Destriana.
- La Antigua.
- Laguna de Negrillos.
- Laguna Daiga.
- Quintana del Marco.
- Regueras.
- Santa Maria de la Iela.
- Soto de la Vega.
- Santa Elena de Jamúz.
- Valdefuentos del Páramo.
- Villamontán.
- Villazala.
- San Pedro de Bercianos.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Julio de 1885.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Os.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0 31
Racion de cebada de 6'9375 litros.....	0 80
Quintal métrico de paja.....	5 07
Litro de aceite.....	1 07
Quintal métrico de carbon.....	8 09
Quintal métrico de leña.....	3 79
Litro de vino.....	0 40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 05
Kilogramo de carne de cerdo.....	1 04

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real

orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 24 de Julio de 1885.—El Vice-presidente, Juan Lopez de Bustamante.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

**DE LA PROVINCIA DE LEON.**

La Direccion general de Impuestos con fecha 21 del actual, ha comunicado a esta Administracion la orden siguiente:

«La prescripcion 1.ª de la circular de este Contro directivo de 30 de Marzo último, prevenia que los pueblos no capitales de provincia ó de menos de 20.000 almas entre casco y radio estaban en el caso de adoptar desde luego los medios para cubrir sus respectivos cupos de consumos con arreglo a los artículos 210 y siguientes de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881.

En cumplimiento de este precepto, han adoptado algunos de los pueblos de que se trata el medio del repartimiento, practicado todas las operaciones prevenidas por el citado artículo 210 y siguientes de la instruccion citada y elevados a las Administraciones de provincias sin que hayan podido tener en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último, ó sea sin deducir las cantidades correspondientes al vino, aguardiente y licores, en la forma que determina el citado precepto legal, que de tener una aplicacion inmediata, vendria a dejar sin efecto los repartimientos hechos con anterioridad a las reformas introducidas en el impuesto y obligaria a los municipios a verificarlos de nuevo estableciendo la debida separacion de la parte del cupo que corresponde a los expresados vinos, aguardientes y licores y el que ha de asignarse a los restantes especies de las tarifas, y como la confeccion de estos dobles repartimientos y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las dispo-

ciones vigentes, tanto respecto á la exposicion al público, como en lo relativo al término para presentar y oír reclamaciones antes de aprobarlas, habria de producir necesariamente el aplazamiento de la recaudacion con evidente perjuicio de los intereses de la Hacienda y los de los mismos municipios, esta Direccion general, en vista de las consultas y observaciones que se la han dirigido por varias Administraciones provinciales, ha acordado autorizar á V. S. para que apruebe desde luego con el carácter de provinciales, los repartimientos practicados por los pueblos de esa provincia, con arreglo á la instruccion de 31 de Diciembre de 1881, y circular de este Centro directivo de 30 de Marzo próximo pasado, rigiéndose por ello interiormente de exacto y debido cumplimiento al art. 5.º de la ley de 16 de Junio último que debora quedar en definitiva planteado en el segundo trimestre del presente año económico.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que se cumpla por todas aquellas personas que están obligadas á ello.

Leon 27 de Julio de 1885.—El Administrador, José Ruiz Mora.

*Cédulas personales.*

La Ley é Instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, prescribe que dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, presenten los Ayuntamientos la cuenta general y devolucion de aquellas que por corresponder unas á perceptores del Estado y otras á fallidos, estén en el caso de ser admisibles en el Almacén de esta capital, siempre que se acompañen á las mismas los justificantes que previene la orden circular de 12 de Setiembre de 1881, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 30 de dicho mes y año.

Los Ayuntamientos que en esta fecha se encuentran en descubierto, aunque las cantidades que les resulten sean insignificantes y no hayan recogido las cédulas duplicadas que en concepto de recargo deben correr unidas con las primitivas, harán los correspondientes pedidos inmediatamente á esta Administracion de mi cargo, para evitarse la responsabilidad consiguiente por esta falta.

Al propio tiempo llamo la atencion de los Ayuntamientos que no han presentado los padrones de cédulas personales del ejercicio actual, cuiden de cumplimentar ese servicio en un término breve para evitarse los perjuicios consiguientes.

Leon 22 de Julio de 1885.—José Ruiz Mora.

**CONTADURÍA DE HACIENDA de la provincia de Leon.**

*Clases pasivas.*

El Reglamento de la Junta de clases pasivas circularizado por la presidencia de la misma y por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 15 de Junio último, determina entre otras disposiciones las siguientes:

1.º Los individuos de la ciudad

clase pasiva que perciben sus haberes por medio de apoderados están en la obligacion de hacerlo en la forma que luego se dirá, de manera que en breve plazo puedan quedar renovadas todas las autorizaciones con que cobran el haber señalado aquellas que no lo perciben personalmente.

2.º En las fés de estado ó existencia, que expidan los Juzgados municipales, se tendrá especial cuidado como determina el art. 46 del mismo reglamento de que la firma precisamente los interesados á presencia de aquella autoridad, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obran en la Contaduría, y los individuos que no sepan firmar, lo harán como expresa el art. 47, dos personas como testigos á ruego, y

3.º Que las referidas fés de estado ó existencia, deben quedar en la Contaduría, desde el 25 al 30 de cada mes; en la inteligencia de que si alguno dejase de cumplir este requisito, su partida será deducida en la nómina respectiva.

Los individuos de tan respetable clase que tengan otorgado poder ó confiaran el cobro de sus haberes á otra persona, se atenderán á la fórmula que obra en esta oficina, respecto de los residentes en la capital, y en cuanto á los que residan en los pueblos, se emplearán lo siguiente:

Presentarán los interesados á sus respectivos Alcaldes, copia estendida en papel de 3 reales, de la orden ó documento que acredite la concesion de derecho, y al pié de dicha copia la autorizacion para cobrar, firmándola dos testigos y los interesados; autorizando dichas firmas, el Alcalde y Secretario y sellándola con el del Ayuntamiento, le remitirá el referido Alcalde, bajo su responsabilidad de oficio y directamente á esta Contaduría: los individuos que no sepan firmar, lo harán dos testigos á ruego como lo determina la disposicion 2.º

Esta Contaduría encarga á los Sras. Alcaldes la remision directa á esta oficina de los documentos que se citan, toda vez que la misma no puede recibir en otra forma las autorizaciones indicadas.

*Al pié de la copia que se cita se pondrá*

Reunidos ante el Sr. Alcalde y Secretario los testigos abajo firmantes, con el pensionista D. . . . residente en este pueblo con las cédulas que exhiben; manifiesta el citado pensionista, que por convenir á sus intereses autoriza á D. . . . residente en la capital para que en su nombre y representacion perciba de la Tesorería de Hacienda de ésta las mensualidades que le corresponden como tal pensionista.

En . . . . . de . . . . . de 188. . . . .  
El interesado, El Alcalde,  
Testigo, Testigo,  
El Secretario, Acepto este poder.  
El Apoderado,

(Nota.) Para no causar á los interesados quebranto en sus haberes, puseo que la gran mayoría carecen de medios para sacar su copia y que por lo tanto podrian inutilizar más de un pliego de papel de 3 reales, podran hacerlo en papel blanco ó sin ser impresa la autorizacion que debe ponerse al pié de la copia citada, poniendo después un sello

suelto de 3 reales, ó en otro caso pueden ponerlos los apoderados en esta oficina despues que se vea que la copia y autorizacion están en debida forma.

Leon 27 de Julio de 1885.—Joaquin Borrás.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Villadecanes.*

Por dimision del propietario y de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la Secretaría del mismo, dotada con 997 pesetas anuales, y con el cargo y responsabilidad de cumplir el que la obtenga cuantas obligaciones le impone el art. 125 de la ley municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma y dentro del término de 15 dias en la referida Secretaría.

Villadecanes 28 de Julio de 1885.—El Alcalde, Vicente Lopez.

*Alcaldía constitucional de La Majúa.*

En la noche del día 16 del actual, se extravió de los pastos de porcino término de Torrebarrio en este municipio, donde pernoctó un caballo de la propiedad de D. Manuel Fernandez Tuñon, vecino de Lavares, Ayuntamiento de Santo Adriano, en la provincia de Oviedo, segun me lo participa dicho individuo, y cuyas señas se expresan á continuacion, suplicando á la persona en cuyo poder se encuentre lo participe á esta Alcaldía, para hacarlo á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

La Majúa 23 de Julio de 1885.—El Alcalde, Nicolás G. Lorezuana.

*Señas del caballo.*

Edad 5 para 6 años, alzada 6 cuartas poco más ó menos, pelo castaño claro, calzado del pié izquierdo y garzo del ojo del mismo lado, tiene un poco de tumor en el corbejo del pié derecho, crin y cola corta.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SE VENDE**

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 del actual, que contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

**DENTICIONA INFALIBLE**

Lo saben las madres. Ni un niño se muere de la dentición, pues los salva un en la agonia, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue la diarrea y accidentes, robustece á los niños y los descuenta. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor P. F. Izquierdo, Madrid Sacramento 2, botica y plaza de la Villa 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España y en todas las de Leon y provincia.

BARCELONA.		TERMINOS.		TEMPERATURAS MAXIMAS.		TEMPERATURAS MINIMAS.		HUMEDADES RELATIVAS.		VIENTOS.		ESTADO DEL CIELO.		P. El Catedrático encargado, J. Soto.	
Bar.	Ter.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Dir.	Vel.	Est.	Est.	Est.	Est.
15.60	28.60	28.60	17.8	13.4	36.5	24.5	6.0	11.1	7.9	3.2	20.2	15.4	17.9	13.5	0.6
10.88	25.88	25.88	18.4	13.2	38.2	24.1	6.5	13.2	8.9	3.3	17.0	14.0	20.5	14.6	0.5
10.88	22.88	22.88	18.4	13.2	30.0	24.1	6.5	12.2	8.9	3.0	15.6	12.0	12.5	1.7	0.5
10.88	22.88	22.88	18.4	13.2	30.0	24.1	6.5	12.2	8.9	3.0	15.6	12.0	12.5	1.7	0.5

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. ESTACION DE LEON. Mes de Julio de 1885.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará a lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, estarán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

III CAPITULO

Nombre, funciones, veneciones y hacienda de los empleados.

Art. 67. Las Depósitos de Hacienda se harán cargo y custodia de todos los valores que se hallen en el Tesoro, y en los depósitos de las dependencias de la Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, estarán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 68. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará a lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 69. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, estarán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 70. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 71. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 72. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 73. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 74. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 75. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 76. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 77. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 78. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 79. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 80. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 81. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 82. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 83. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 84. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 85. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 86. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 87. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 88. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 89. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 90. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 91. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 92. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 93. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 94. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 95. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 96. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 97. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 98. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 99. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 100. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará a lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, estarán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 67. Las Depósitos de Hacienda se harán cargo y custodia de todos los valores que se hallen en el Tesoro, y en los depósitos de las dependencias de la Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, estarán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia.

Art. 68. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará a lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 69. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, estarán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia.

Art. 70. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 71. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 72. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 73. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 74. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 75. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 76. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 77. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 78. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 79. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 80. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 81. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 82. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 83. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 84. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 85. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 86. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 87. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 88. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 89. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 90. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 91. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 92. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 93. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 94. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 95. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 96. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 97. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 98. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 99. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 100. El Contador de Hacienda de la provincia será el jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrá a su cargo el manejo de las cuentas de Hacienda, y el de los depósitos de Hacienda de la provincia.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran a los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde a las Contadurías la redacción de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse a las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran a gastos públicos ó operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse a las Direcciones generales y se refieren a valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán a la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talon de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, ó intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en

la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción a las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pago de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Administrador el *páguese* y el *tómese rason* el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes a las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan a la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien a la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto a cantidades y clases de moneda a valores corrientes, a los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos a la persona legitima ó a la personalidad legal a cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará a la Contaduría el día 1.º precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda a cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, despues de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho el intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraindó* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 a 40, con relacion a las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuan-

Art. 51. Las Administraciones Depositarias de par-tido funcionarán por delegación de las Administracio-  
 Art. 52. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 53. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 54. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 55. Las dependencias de las Fabricas de Tabaco  
 Art. 56. Las dependencias de las Fabricas de Tabaco  
 Art. 57. Las dependencias de las Fabricas de Tabaco  
 Art. 58. El orden de los trabajos en las dependen-  
 Art. 59. El orden de los trabajos en las dependen-  
 Art. 60. La Administracion de la Fabrica de Sal de  
 Art. 61. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 62. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 63. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 64. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 65. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 66. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 67. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 68. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 69. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 70. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 71. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 72. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 73. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 74. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 75. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 76. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 77. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 78. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 79. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 80. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 81. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 82. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 83. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 84. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 85. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 86. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 87. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 88. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 89. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 90. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 91. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 92. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 93. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 94. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 95. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 96. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 97. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 98. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 99. Las Administraciones Depositarias de par-  
 Art. 100. Las Administraciones Depositarias de par-

to pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas  
 generales de la Renta, pero se tendrá presente:  
 1.º Que en las provincias en que exista Aduana  
 en la capital, y siempre que la distancia del muelle á  
 la Administracion de Hacienda lo permita, se harán  
 los ingresos en la Tesoreria parcialmente por las mis-  
 mas declaraciones de los consignatarios despues de  
 liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibo* el Tesorero;  
 pero que al terminar las operaciones de cada dia se  
 redactará por la Intervencion de la Aduana un talon  
 de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo  
 de los ingresos del dia. Este documento detallará al  
 dorso las declaraciones que comprenda, y por medio  
 de columnas las cantidades aplicables á cada concep-  
 to del presupuesto, y despues de tomada razon por  
 la Intervencion de Hacienda y de autorizarlo la Teso-  
 reria, volverá á la Intervencion de la Aduana.  
 2.º Que en las provincias en que existan Recauda-  
 dores espaciales de los derechos de Aduanas se hará el  
 ingreso en la Tesoreria antes de terminar las opera-  
 ciones de cada dia, mediante talon de cargo, redactado,  
 autorizado é intervenido en los mismos términos ex-  
 presivos en el caso anterior.  
 Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capi-  
 tal y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de  
 cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se con-  
 servarán los fondos durante cada periodo intermedio de  
 una á otra entrega en una Caja, de la cual serán cla-  
 veros el Administrador y el Interventor de la misma  
 Aduana.  
 Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se  
 registrarán por las Ordenanzas especiales de este ramo;  
 pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion  
 de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los prin-  
 cipios y reglas generales que se consignan en los arti-  
 culos del 27 al 53.  
 Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Al-  
 madén continuarán reglándose por el decreto de 10 de  
 Julio de 1866, modificado por el de 20 de Octubre de  
 1874, en consideracion al caracter especial y faculta-

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán  
 con especial interes el asunto á que se refiere el arti-  
 culo anterior, y en caso necesario dirigiran sus exco-  
 municiones á las Direcciones de pagos y á las Direcciones  
 de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion  
 hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion,  
 Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en  
 cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el  
 Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Conta-  
 doria con el fin de obtener el reembolso de su importe,  
 removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y  
 proponiéndolo al Administrador Ordenador las resolu-  
 ciones oportunas. Una vez agotados los recursos que es-  
 tén al alcance de la Administracion sin obtener resul-  
 tado se elevarán los expedientes á la Direccion general  
 del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Minis-  
 terio de Hacienda la resolucion oportuna.  
 Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el ar-  
 tículo anterior respecto á la cobranza de los créditos  
 del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de  
 Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados  
 de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se  
 instruirán y tramitarán por las Administraciones y se  
 elevarán en caso necesario para su resolucion definiti-  
 va á las Direcciones generales encargadas de la admi-  
 nistracion de los ramos de que procedan los créditos á  
 favor del Estado.  
 Art. 47. A las Administraciones corresponde la tra-  
 mitacion de los expedientes de partidas fallidas de los  
 repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de  
 los de altas y bajas en las matriculas de la contribu-  
 cion industrial y los de devolucion de ingresos indebi-  
 dos aplicados á los presupuestos; pero una vez resuel-  
 tos por el Administrador, pasarán inmediatamente á  
 la Contaduria para que tome razon de ellos y haga los  
 oportunos asientos de *abono ó cargo* en las cuentas cor-  
 rientes de los conceptos de los presupuestos respecti-  
 vos. Durante este trámite la Contaduria ejercerá su  
 accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo  
 la toma de razon y haciendo las observaciones oportu-  
 nas al Administrador si se notase que no se habian  
 aplicado las instrucciones, que se habian infringido los  
 preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolu-  
 cion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro  
 publica por anticipaciones, préstamos, giros, movi-  
 miento de fondos etc., se liquidarán é intervendrán por  
 las Contadurias con arreglo á las ordenes de la Direc-  
 cion general del Tesoro.  
 Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de  
 á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas  
 dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo man-  
 dado por el artículo 8.º de la Ley de 28 de Febrero de  
 1873. Las Contadurias cuidarán muy especialmente  
 del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á  
 este fin indicarán oportunamente al Administrador Or-  
 denador el modo de proceder en el caso de que se exija la  
 demanda, antes de la terminacion del plazo, el estado  
 de este servicio, para que por el mismo se exija la  
 presentacion de los justificantes.  
 Los Administradores Ordenadores mirarán  
 con especial interes el asunto á que se refiere el arti-  
 culo anterior, y en caso necesario dirigiran sus exco-  
 municiones á las Direcciones de pagos y á las Direcciones  
 de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion  
 hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion,  
 Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán  
 con especial interes el asunto á que se refiere el arti-  
 culo anterior, y en caso necesario dirigiran sus exco-  
 municiones á las Direcciones de pagos y á las Direcciones  
 de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion  
 hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion,  
 Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en  
 cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el  
 Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Conta-  
 doria con el fin de obtener el reembolso de su importe,  
 removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y  
 proponiéndolo al Administrador Ordenador las resolu-  
 ciones oportunas. Una vez agotados los recursos que es-  
 tén al alcance de la Administracion sin obtener resul-  
 tado se elevarán los expedientes á la Direccion general  
 del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Minis-  
 terio de Hacienda la resolucion oportuna.  
 Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el ar-  
 tículo anterior respecto á la cobranza de los créditos  
 del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de  
 Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados  
 de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se  
 instruirán y tramitarán por las Administraciones y se  
 elevarán en caso necesario para su resolucion definiti-  
 va á las Direcciones generales encargadas de la admi-  
 nistracion de los ramos de que procedan los créditos á  
 favor del Estado.  
 Art. 47. A las Administraciones corresponde la tra-  
 mitacion de los expedientes de partidas fallidas de los  
 repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de  
 los de altas y bajas en las matriculas de la contribu-  
 cion industrial y los de devolucion de ingresos indebi-  
 dos aplicados á los presupuestos; pero una vez resuel-  
 tos por el Administrador, pasarán inmediatamente á  
 la Contaduria para que tome razon de ellos y haga los  
 oportunos asientos de *abono ó cargo* en las cuentas cor-  
 rientes de los conceptos de los presupuestos respecti-  
 vos. Durante este trámite la Contaduria ejercerá su  
 accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo  
 la toma de razon y haciendo las observaciones oportu-  
 nas al Administrador si se notase que no se habian  
 aplicado las instrucciones, que se habian infringido los  
 preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolu-  
 cion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de